



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	337
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00132-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EFREN ERNESTO GUERRA MELO
DEMANDADA:	JEISON ARMANDO AGUIRRE CASTAÑO
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Cumplidos los requisitos exigidos mediante providencia del 31 de julio del presente año, procede este despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el demandante **EFREN ERNESTO GUERRA MELO**, en contra del señor **JEISON ARMANDO AGUIRRE CASTAÑO**, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, ya que la letra de cambio del 14 de julio de 2019, carece de uno de los requisitos anteriormente transcritos, pues en esta no se evidencia una obligación clara, expresa, ni mucho menos exigible que dé cuenta de alguna obligación dineraria contraída por el aquí demandado JEISON ARMANDO AGUIRRE CASTAÑO con el demandante EFREN ERNESTO GUERRA MELO.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de

negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la forma solicitada por **EFREN ERNESTO GUERRA MELO**, en contra del señor **JEISON ARMANDO AGUIRRE CASTAÑO**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

FIJADO HOY _____ EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO